



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
<b>Demandado:</b>	LUIS ALFONSO OCAMPO GIRALDO C.C 70.694.819
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00616</b> -00
<b>Asunto</b>	TERMINA POR PAGO
<b>AUTO</b>	035

Teniendo en cuenta el memorial visible a PDF 009 del expediente judicial allegado por la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho se pronunciará previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del endosatario para el cobro, quien es explícito en indicar que la parte demandada

canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. 890.901.176-3 en contra de **LUIS ALFONSO OCAMPO GIRALDO** con C.C 70.694.819, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

**SEGUNDO. -** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso:

- Por auto del 2 de diciembre de 2022, se ordenó:

*"PRIMERO: Se decreta el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, honorarios, prestación de servicios, participación de utilidades y cualquier otro concepto que devengue el demandado LUIS ALFONSO OCAMPO GIRALDO con C.C 70.694.819 al servicio de BERTA MARLENY JIMENEZ RAMIREZ Y/O COMERCIAL EL VIAJERO GIL con NIT 43404638, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, compensaciones, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Se ordena OFICIAR al pagador o empleador de la BERTA MARLENY JIMENEZ RAMIREZ Y/O COMERCIAL EL VIAJERO GIL con NIT 43404638 para que tome nota del embargo, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a*

*órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041014 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este juzgado, en el proceso de la referencia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del C.G del P.*

*SEGUNDO: Se decreta el embargo de las CESANTIAS que tiene depositadas el señor LUIS ALFONSO OCAMPO GIRALDO, con C.C N° 70.694.819 en el fondo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.”*

No se hace necesario expedir oficio, toda vez que la medida no fue comunicada.

**TERCERO.** - Devuélvanse, de existir los depósitos judiciales realizados y los que se realicen con posterioridad a este auto a la persona parte demandada.

**CUARTO.** – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

**SEXTO. - SE ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723487759eb0b22c710ec2fda7befbf7a48f97a0b76cb6ac1521db2aa9b3c8cc**

Documento generado en 24/03/2023 11:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**